

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2018-00470-01
DEMANDANTE:	Germania Del Socorro Quintero
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
ASUNTO:	Apelación y consulta Sentencia del 04-11-20
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión de sobrevivientes

**APROBADO POR ACTA No. 21 DEL 15 DE FEBRERO DE
2022**

Hoy, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la Magistrada Dra. **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los Magistrados **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 04-11-2020 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido por la Sra. **GERMANIA DEL SOCORRO QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66-001-31-05-001-2018-00470-01**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a la abogada Mariluz Gallego Bedoya con C.C. 52.406.928 de Bogotá y T.P. 227.045 del C. S. de la J. en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de World Legal Corporation, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 013

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretende **GERMANIA DEL SOCORRO QUINTERO** que se le reconozca la sustitución pensional que dejó causada su cónyuge **Hermann Hernán Chavez Gaviria**, a partir del 21-07-2017, junto con la indexación e intereses moratorios. Además, solicita el pago de las costas del proceso.

2. Hechos.

Los hechos que sustentan lo pretendido informan que Hermann Hernán Chavez Gaviria contrajo matrimonio con Germania del Socorro Quintero el 03-08-1974, unión en la que procrearon a Iliana Patricia, Elizabeth y Yesit Chavez Quintero, todos mayores de edad. Agrega, que su esposo era pensionado por vejez según resolución 5905 de 2001 en cuantía de \$758.688 al momento de su deceso (21-07-2017). Refiere que solicitó la sustitución pensional, siendo ella negada por resolución SUB202913 del 25-09-2017 y confirmada por la DIR21275 del 23-11-2017 bajo el argumento de no cumplir con el requisito de convivencia.

Relata, que el hogar conyugal inicialmente lo establecieron en Cali, Villeta (Cundinamarca) y Bogotá donde convivieron hasta el 2005; que por salud, ella debió trasladarse a un lugar de clima cálido por artritis, esclerosis y problemas de presión, conviniendo con el causante que ella estaría en Anserma (Caldas) y él en Bogotá, pero acordando visitas mutuas; que posteriormente su esposo se trasladó para Tunja (Boyacá), lugar donde vivía con su hija Elizabeth, manteniendo ambos visitas continuas, por lo que compartían por largas temporadas; que mantuvieron siempre la unidad familiar, la intención de apoyo mutuo y colaboración hasta el deceso del pensionado y, refiere, que su esposo era su apoyo económico pues era quien le enviaba giros por Efecty a través de su hijo Yesit.

Finaliza comentando que recibe una pensión otorgada por Unisys de Colombia a partir del 01-10-2017, la cual se generó en virtud de una pensión de carácter privado que recibía su cónyuge.

3. Posición de los demandados.

La demanda fue presentada el 27-09-2018 -fl. 58-, admitida por auto del 08-11-2018 -fl. 67-.

COLPENSIONES al contestar, se opuso a las pretensiones insistiendo en que la actora no acredita los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, específicamente con la convivencia durante los últimos cinco años teniendo en cuenta que vivieron en diferentes domicilios y ciudades. Como excepciones presentó **inexistencia de la obligación demandada, prescripción y genéricas.**

II. SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

Con sentencia del 04-11-2020, la Jueza Primero Laboral del Circuito decidió la litis: (1) Declarando no probados los medios exceptivos; (2) Declarando que Germania Del Socorro Quintero, en su condición de cónyuge de Hermann Hernán Chavez Gaviria, fallecido el 21-07-2017, es beneficiaria de la SUSTITUCION PENSIONAL causada por el deceso de éste; (3) Ordenó a Colpensiones al reconocimiento de la sustitución pensional bajo los parámetros de la Ley 797/2003 a favor de Germania del Socorro Quintero, en un 100% de la mesada equivalente a \$758.688 al 2017, a partir del 21-07-2017, con derecho a 14 mesadas anuales, con los incrementos de Ley a partir del 2018, ascendiendo al 2018 a \$789.718; y a partir del 2019 se equipara a un smlmv; (4) Condenó al pago de un retroactivo desde el 21-07-2017 hasta la inclusión en nómina por valor de \$37.222.123; (5) Condenó al pago de intereses moratorios a partir del 18-10-2017 hasta el pago de la condena; (6) Ordenó a COLPENSIONES a que en el término de un mes contado a partir de la fecha en que la beneficiaria radique en sus instalaciones la respectiva cuenta de cobro o los documentos pertinentes, previa ejecutoria de esta decisión, expida el respectivo acto administrativo e incluya en nómina a la nueva pensionada; (7) Autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo el porcentaje que por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud le corresponde asumir que conforme a lo indicado es del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional; (8) Condenó en costas a Colpensiones en favor de la actora.

Para arribar a dicha conclusión, tuvo en cuenta los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/03, en tratándose del deceso de un pensionado, el cual consagra el derecho a la sustitución pensional en favor del cónyuge y la exigencia de contar con vida marital con el causante y con no menos de cinco (5) años de convivencia con anterioridad al deceso.

De la prueba documental concluyó que en el matrimonio contraído por la actora y el causante desde 1978 no medió divorcio o separación legal, procreando tres hijos ya con mayoría de edad. De los demás medios de prueba, estableció que los requisitos exigidos a la demandante para ser beneficiaria de la pensión que dejó causada su cónyuge se habían acreditado porque había evidencia de los giros que se le hicieron entre el 2010 y 2017 para el sostenimiento de la actora, tuvo la condición de beneficiaria en salud por parte del causante y contó con un reconocimiento pensional particular que le dejó el cónyuge. Además, de las testimoniales coligió la existencia y vigencia del vínculo matrimonial a pesar de que la pareja no convivió bajo el mismo techo, concluyendo que tal circunstancia se debió a las condiciones de salud pues persistió el acompañamiento como pareja, la ayuda mutua y la comunicación permanente.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

La apoderada judicial de Colpensiones, manifestó su desacuerdo frente a lo decidido bajo el argumento que no se cumplieron los requisitos porque

no se había acreditado vida marital o vida en común en los últimos cinco (5) años de vida del causante, siendo ello carga probatoria que debió asumir la parte demandante. Reclamó que la parte demandante no había logrado desvirtuar el contenido de la investigación administrativa realizada por Colpensiones.

Frente a los intereses moratorios, refirió que el cambio jurisprudencial producido con posterioridad al deceso del pensionado no lo podía prever Colpensiones, lo cual hacía inviable condenar a la demandada y cuestionó el término otorgado a Colpensiones a dar cumplimiento a la sentencia, argumentando que lo decidido iba en contra del término de diez (10) meses otorgados por Ley para dar cumplimiento a los fallos judiciales.

Así mismo, consideró que no era viable la condena en costas impuestas porque a su juicio no estaban causadas.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Realizado el traslado para alegatos el 01-07-2021, el Ministerio Público no rindió concepto en tanto que las partes demandante y demandada se ratificaron en las consideraciones expuestas en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** parcialmente, son razones:

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si ha sido acertada la decisión de declarar a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su cónyuge. De ser así, establecer si hay lugar a condenar por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales. Igualmente, se deberán revisar las condenas impartidas conforme al grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones.

Inicia la Sala su análisis, estableciendo que sin discusión están los siguientes aspectos fácticos: **(i)** Hermann Hernán Chavez Gaviria era casado con Germania del Socorro Quintero desde el 03-08-1974 -fl. 18-; **(ii)** Yesid Chavez Quintero nació el 02-08-1975 -fl. 20 -; **(iii)** Iliana Patricia Chavez Quintero nació el 16-08-1971 -fl. 22 -, **(iv)** Elizabeth Chavez Quintero nació

el 26-03-1973 -fl. 24 -; **(v)** Hermann Hernán Chavés Gaviria falleció el 21-07-2017 -fl. 26-; **(vi)** Con las resoluciones SUB202913 del 25-09-2017 y DIR21275 del 23-11-2017 se negó la prestación -fls. 46-58-; **(vii)** Por resolución No 5905 de 2001, el ISS reconoció la pensión de vejez a favor del causante, quien al momento de su fallecimiento ocurrido el 21 de julio de 2017, contaba con una mesada por valor de \$758.688, según se desprende de la resolución DIR21275 del 23-11-2017 (expediente administrativo).

De la pensión de sobrevivientes.

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Teniendo en cuenta que la fecha del deceso del pensionado data del **21-07-2017**, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del óbito. En lo que interesa a la litis, dispone:

«artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte»

La Corte en sentencia SL2653/2021, frente al concepto de convivencia en la pensión de sobrevivientes, dijo:

«El concepto de convivencia en la pensión de sobrevivientes. En relación con el significado de convivencia que ha desarrollado la Corte en su jurisprudencia, esta no desconoce las acepciones y conceptos señalados por la recurrente, inclusive, con esta nueva postura, se hace énfasis en que la asistencia, la real comunidad de vida, el acompañamiento, la vida en común y el auxilio mutuo son esenciales en este tipo de análisis.

La jurisprudencia de la Corporación ya ha tenido la oportunidad de revisar el tema (CSJ SL1399-2018), y determinar que:

i) la Corte ha entendido por convivencia que es aquella *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva*

y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL1399-2018, entre muchas otras).

- ii) Se excluye de este concepto *“los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.»* (CSJ SL1399-2018)
- iii) La convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio (CSJ SL1399-2018).
- iv) Así mismo, es un concepto que se predica tanto del afiliado como del pensionado por el cual no existe un principio de razón suficiente para establecer diferencias fundadas exclusivamente en una u otra calidad. Además, el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho, en la forma descrita a continuación. CSJ SL1399-2018).

En conclusión, el análisis de convivencia implica el estudio no solo desde el punto de vista objetivo verificar la unión material y efectiva, sino que, además, el juez debe analizar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto, atendiendo a los criterios en los cuales se observe los vínculos de apoyo y solidaridad, la comunidad de vida, la asistencia económica y el ánimo serio y permanente de conformar una familia (...). (Negrillas fuera de texto)

Acorde con lo anterior, al revisar la documental y la testimonial practicada, encuentra la Sala que está acreditada la condición de beneficiaria que afirmó la actora, por las siguientes razones:

a) La **investigación administrativa** realizada por COSINTE-RM -fl. 124 al 129- da cuenta del matrimonio de la pareja y los hijos procreados. Informa que el causante a su deceso vivía en Tunja en la casa de una de sus hijas; que la cónyuge era beneficiaria en salud del causante; que entrevistada la accionante refirió haber vivido en Anserma por razones de su salud, pero viajando constantemente al lugar donde vivía el causante, mostrando varias fotografías con el esposo. Se entrevistó a la Sra. **Lilia Mariana Muñoz** quien indicó conocer hace 11 años a la actora, sin conocer al causante; dijo saber que la actora viaja mucho; que iba y venía por tiempos cuidando la casa una señora mientras aquella no estaba. En la entrevista a **Lilia Hurtado**, conocida hace 3 años, afirmó ser vecina de una hija sin conocer ni distinguir al esposo de la actora. Se entrevistó a **Lucía de Chávez** – cuñada del causante – informando que la pareja de esposos llevaba mucho tiempo casados; que por el mal estado de la casa de Bogotá la hija se había llevado al causante a Tunja; que Germania por salud debía de permanecer en un sitio con clima templado y que viajaba constantemente a Tunja. De otro lado, al ser entrevistados **cuatro vecinos en Tunja** dijeron no conocer a Germania; que al causante lo venían con la hija y que el de la tienda más cercana aseguró no saber si el causante había tenido esposa. Finalmente, entrevistada la Hija **Elizabeth** expuso que sus padres eran de mucha edad; que discutían mucho y por eso no soportaban estar mucho tiempo juntos; que el causante por una trombosis, ella se lo

llevó para su casa a Tunja y que a pesar de la enfermedad de la madre esta viajaba con regularidad para estar pendiente del cónyuge, sin tener ellos contacto con los vecinos del sector.

b) Se arrió juramentada extraprocesal de **Gilma Natalia Zábala de Puerto** y **William Humberto Ortiz Alfonso** quienes afirmaron haber conocido a la pareja de esposos por espacio de 45 años; dieron fe de la convivencia ininterrumpida de la pareja hasta el deceso del pensionado, así como la supeditación económica de la accionante respecto del causante -fl. 28 al 30-.

c) Se agregó al expediente certificado de la EPS del ISS del 16-08-2018 el cual da cuenta de la calidad de beneficiaria que tuvo la accionante entre el 16-12-1997 al 30-06-2008, siendo el cotizante el señor Hermman Hernán Chavez Gaviria – fl. 37- y, de acuerdo con el histórico de compensación de la Nueva EPS S.A., la condición de beneficiaria se mantuvo entre el 01-08-2008 hasta el 16-08-2017, por cuanto a partir del 01-11-2017 aparece como cotizante.

d) Se adosó una relación de giros mensuales a favor de la accionante y realizados por Yesid Chavés entre el 2009 al 2017 por valores que oscilaron entre 200 y 250 mensuales, siendo muchos de ellos superiores.

e) De los testimonios de **RUBÉN DARÍO DOMINGUEZ RENDON, ELIZABETH CHAVEZ QUINTERO, LUIS ALBERTO ALVAREZ BLANCO y HEIMAR OROZCO BELTRAN** se extrae:

Rubén Darío Domínguez Rendón. (Conoció a la pareja hace 14 a 16 años en Anserma, siendo ellos hace 5 o 6 años vecinos de la madre del deponente). Frente a la relación del causante y la actora, relató que el causante iba a visitar a la demandante en algunas ocasiones y que en otras era ella quien iba a Bogotá; que tenían tres hijos y desconocía las razones por las que no vivían en la misma casa.

Heimar Orozco Beltrán. (Conoció a la pareja años atrás en Bogotá y luego, se reencontraron en Tunja). Rememoró que Germania vivía en otra ciudad por razones de salud (le afectaba el clima frío); que la pareja se visitaba con regularidad; que no sabía si eran casados o estaban en unión libre porque siempre los vio como pareja; que se hablaban continuamente y vivían pendientes el uno del otro a pesar de vivir en diferentes sitios y que nunca les conoció otras parejas.

Elizabeth Chávez Quintero. (Hija de la pareja), refirió que sus padres llevaban muchos años de casados; que aproximadamente hace 14 años por motivos de salud (hipertensión, síndrome de Sjögren, tendinitis, articulares), decidieron en familia que Germania se radicaría en Anserma (Cdas), comprando su hermana Iliana una casa para que viviera porque allí estaba la familia de la Madre; pero que la idea inicial era que ambos estuvieran allí juntos pero el causante había preferido continuar en Bogotá. Rememora que por una trombosis (2011), el causante quedó con problemas de movilidad por lo que ella (deponente) debió llevárselo para su casa en Tunja. Comenta que Germania siempre fue beneficiaria del causante en salud; que siempre fueron pareja, existiendo cariño entre ellos; que ambos tuvieron una casa en Bogotá donde inicialmente vivieron y luego alternaban ambos las visitas tanto a Anserma como a Bogotá o Tunja; que Germania iba más al lugar donde estaba el causante que al contrario; que se veían varias veces en el año por periodos de 15 días o mientras la salud se los permitiera; que se comunicaban diariamente y que algunas veces paseaban o compartían en familia. Agrega que en 1999 Germania tuvo un problema legal separándose del causante dos años, pero luego continuaron la relación normal; que el causante trabajó en ventas y luego se pensionó en tanto que

Germania siempre dependió de aquél. Refiere que el causante le enviaba dinero a Germania para su manutención (\$300 mil aprox) y, por los gastos médicos de ambos, los hijos – incluida la testigo - colaboraban con lo restante; que su hermano era quien recogía los dineros para enviarlos a la actora; que la pareja siempre se dio apoyo moral y acompañamiento porque estaban pendientes y Germania iba cuando el causante la necesitaba. Finaliza explicando que el causante trabajó en Cali y Bogotá en Retromax o Unisys que es una empresa internacional, le dieron una pensión por el tiempo que trabajó allí y, a su deceso, aquella le quedó a Germania¹.

Luis Alberto Álvarez Blanco. (yerno de la demandante), relató conocer a la pareja por más de 25 años, ratificó que por razones de salud fue que Germania se radicó en Anserma, pues el Clima de Bogotá o Tunja la afectaban; que el causante se mantuvo en Bogotá y luego, por una trombosis que tuvo, se fue para Tunja viviendo con la hija y el deponente; que a pesar de ello, afirmó que la pareja no se separó porque Germania iba a reunirse con el causante con cierta regularidad; que los intervalos eran relativamente cercanos mientras el estado de salud se lo permitiera; que se comunicaban con frecuencia; que el causante era quien sostenía a su esposa encargándole a su hijo el envío; que como pareja se daban apoyo mutuo, estaban pendientes ambos de su estado de salud; que Hermman iba muy poco a Anserma porque no se amañaba, por lo que era Germania quien iba más y que las reuniones familiares eran un poco difíciles o limitadas por la salud y la edad de ambos esposos.

Aquí, es de indicar que, en asuntos relacionados con la vida familiar, el testimonio de los allegados a ese núcleo, en vez de ser sospechosos corresponden a aquéllos que tienen la posibilidad de dar cuenta de los pormenores de la convivencia y la relación en la vida marital, aspecto que los deponentes antes citados podían dar cuenta dada la cercanía con la pareja y con las circunstancias en que se dio la relación de la actora con el causante.

En tal sentido, al analizar los testimonios, los cuales fueron coherentes, creíbles, precisos y responsivos, se vislumbra que la relación de Germania y Hermman, a pesar de la separación de hecho, conservaron el apoyo y acompañamiento espiritual y material mutuo, con el ánimo de mantener indemne la solidaridad y los deberes recíprocos que como cónyuges forjaron ~~43 años atrás~~ y, a pesar de no cohabitar bajo el mismo techo en los últimos años, del conjunto probatorio se desprende que si bien, inicialmente la situación especial de salud primero de Germania y luego del causante, fueron circunstancias que se dieron para que no cohabitaran, lo cierto es que la decisión del causante de no cohabitar con su esposa luego de pensionado, lo que cristaliza es la separación de hecho. No obstante, tal aspecto tampoco significa que el derecho pensional se desvanezca en la medida que se encuentra suficientemente probado que la demandante convivió con el causante por un tiempo muy superior a los cinco (5) años en cualquier tiempo.

Aquí es de advertir que incluso en aquellos casos en que la sociedad conyugal se encuentra vigente, hay separación de hecho y existe otra pareja, en esos eventos se le permite a la cónyuge con sociedad conyugal vigente el acceder proporcionalmente al derecho pensional, por ello, en casos como el que aquí nos ocupa, con mayor razón hay lugar a acceder a la gracia

¹ Según certificación emitida por Unisys de Colombia S.A., la accionante recibe pensión como beneficiaria, otorgada por dicha compañía, a partir del 01-10-2017 en cuantía de \$781.242.

pensional en su totalidad al no existir otra persona y se cumple con el requisito de los 5 años en cualquier tiempo.

Dicho en otras palabras, al haberse demostrado la convivencia de la pareja por espacio de 27 años -, tiempo muy superior a cinco años en cualquier tiempo, permiten a la supérstite adquirir la pensión de sobrevivientes porque el vínculo no se disolvió, y los deberes de la pareja subsistieron (SL1399/2018).

Así las cosas, los argumentos esbozados por la apoderada judicial de Colpensiones no tienen vocación de prosperidad porque del material probatorio se desprende el cumplimiento de los requisitos del literal b) del artículo 47 de la Ley 100/93.

Ahora, en cuanto al contenido de la investigación administrativa a que hizo alusión, es de mencionar que al respecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2.012, radicación 43212, pregonó: "... se ha de precisar en primer término que la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como "documento declarativo emanado de terceros", cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...)"

A tono con lo anterior, al analizar dichas probanzas, específicamente la investigación administrativa, nótese que en ningún momento se contradice con los demás medios de prueba por cuanto se hace coherente el hecho que la demandante vivió en Anserma en tanto que el causante vivía primero en Bogotá y luego en Tunja; pero viajaba constantemente al lugar donde residía el causante, aspecto que lo corroboraron Lucía de Chávez y Lilia Mariana Muñoz cuando ratificaron que la accionante era quien viajaba; que lo hacía mucho y que se iba y venía por tiempos a Anserma y, aunque tanto esta última como Lilia Hurtado manifestaron no haber conocido al causante, tal aspecto resulta lógico y coherente con los demás medios probatorios en el sentido a que quedó probado que era la accionante quien más iba al lugar donde estaba el causante y no al contrario, lo cual no implica contradicción alguna. De otro lado, frente a los cuatro vecinos de Tunja que según el informe dijeron no conocer a Germania y que al causante lo venían con la hija, tal aspecto no lleva a una conclusión contraria porque de la testimonial escuchada quedó suficientemente demostrada la convivencia de la pareja desde 03-08-1974 hasta por lo menos el año 2001, momento en que el causante se pensionó y ya no le asistía razón lógica para querer continuar viviendo en una ciudad diferente a la de su cónyuge, luego de haber convivido con Germania por más de 27 años.

Con todo, la decisión de declarar a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su cónyuge deberá ser confirmada.

Intereses Moratorios.

La Sala de Casación Laboral en sentencia SL5654-2021, reiteró la CSJ SL14528-2014 al recordar,

«los intereses moratorios que prevé el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden siempre y cuando haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, en tanto se trata del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que la mora del deudor produce al acreedor. Sin embargo, también ha considerado que tales intereses no proceden excepcionalmente, esto es, cuando la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca del titular de un derecho pensional por existir controversias entre los beneficiarios (CSJ, SL, 21 ago. 2010, rad. 33399, entre otras)»

En este orden de ideas, en el presente asunto no se aprecia que Colpensiones demostrara la existencia de una razón atendible que la liberara de tal carga ante el pago tardío de las mesadas pensionales, lo cual se afirma porque se encontró probado con suficiencia que la aquí demandante es la titular del derecho que dejó causado a su favor el pensionado fallecido y tampoco existió controversia entre beneficiarios de manera tal que existiesen serias dudas acerca del titular del derecho e incluso, el aquí establecido se dedujo conforme a lo probado y no por aplicación de un reciente cambio de precedente jurisprudencial como lo quiere hacer ver la aquí demandada, razón por la cual no prospera su recurso en este sentido.

En cuanto a la contabilización de la causación de los intereses moratorios, acorde con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social disponen de dos meses para reconocer la pensión de sobrevivientes, contados a partir del momento en el que el interesado radique la solicitud junto con la documentación que acredite su derecho, por lo que Colpensiones debe intereses moratorios por la tardanza a partir del vencimiento de los citados dos meses (SL-4321-2021).

Aplicando lo anterior al caso, se tiene que los intereses se generaron a partir del **18-10-2017** porque el 18-08-2017 corresponde a la data en que la accionante radicó la solicitud con toda la documentación que acreditaba el derecho, según se desprende del contenido de la resolución SUB202913 del 25-09-2017 (carpeta 1.1. digital), intereses que se extienden hasta el momento en que sea incluida a la accionante en la nómina de pensionados, tal y como lo concluyó la A-quo.

Aquí, huelga decir que no se puede extender en el tiempo el cumplimiento de la sentencia como lo pretende la recurrente, amén que ello significa sacrificar de manera desproporcional los derechos fundamentales de la aquí demandante quien en la actualidad ya cuenta con 72 años, más aún cuando las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente (Ver sentencia T-048/19).

En cuanto al retroactivo pensional, es de indicar que el mismo se causa a partir del momento del deceso, esto es, a partir del **21-07-2017** momento en el cual, el causante contaba con una mesada por valor de \$758.688, según se desprende del contenido de la resolución DIR21275 del 23-11-2017.

Con la anterior información, al aplicar el IPC anual al valor de la mesada, se tiene que para el 2018, esta corresponde a la suma de 789.718. Ahora, como a partir del 2019 al ascender el valor a \$814.831 el cual resulta ser inferior al SMLV de igual anualidad que era de \$828.116, tal circunstancia es suficiente para ajustarla al salario mínimo, conforme lo ordena el último inciso del artículo 48 de la constitución, tal y como lo concluye la A-quo en el ordinal tercero de la sentencia.

Año	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Mesada	758.688	789.718	828.116	877.803	908.526	1.000.000

De acuerdo con lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas del caso, el retroactivo generado entre el 21-07-2017 hasta el 31-10-2020 (corte a la sentencia de primera instancia), el cual no fue afectado por el fenómeno de la prescripción, corresponde a la suma de **\$37.110.533**, sin perjuicio de aquel que se continúe generando hasta la inclusión en nómina. Como quiera que el valor liquidado en primera instancia fue por \$37.222.123, superior al que debió ser, conforme al grado jurisdiccional de consulta se dispondrá su disminución modificando el ordinal 4to de la sentencia.

En hilo de lo anterior, también se modificará el ordinal 7 de la parte resolutive de la sentencia el cual autoriza a Colpensiones a descontar el 12% por concepto de aportes en salud, en consideración a las modificaciones que introdujo la adición al parágrafo 5 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 dispuesto por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019 que disminuyó dichas cotizaciones para los años 2020 y 2021 a un 8% a quienes cuentan con una mesada mínima y, a partir del 2022 a un 4% para estos mismos.

Finalmente, frente al reproche sobre la imposición de costas procesales, debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la demandada al resultar vencida procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen asidero los argumentos esbozados por la parte recurrente y, en tales términos, no hay lugar a modificación alguna de la decisión en este punto.

Como quiera que el recurso incoado por Colpensiones no salió adelante en tanto que las modificaciones aquí dispuestas son producto del grado jurisdiccional de consulta, se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte actora.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 04-11-2020, por el Juzgado Primero laboral del Circuito el cual quedará así:

“**CUARTO:** Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a cancelar a la señora GERMANIA DEL SOCORRO QUINTERO el retroactivo pensional causado desde el 21-07-2017 con corte al 31-10-2020 por valor de **\$37.110.533**, sin perjuicio de aquel que se continúe generando hasta la inclusión en nómina.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional, el porcentaje que por Ley corresponda, respecto de los aportes en salud.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a favor de la señora GERMANIA DEL SOCORRO QUINTERO.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e32e9301600d9a4cda12c9ba4926504cd246738ecce99f45fca9605
2a10475f

Documento generado en 21/02/2022 07:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>